



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 16/04/2024
Fecha de providencias: 19/04/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENCUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2024-00033	Ejecutivo Singular	COFINAL	STIVEN MAURICIO MUÑOZ GRIJALBA	Auto Admite Demanda
2024-00034	Ejecutivo Singular	COFINAL	PEDRO MUÑOZ URBANO	Auto Inadmite Demanda
2024-00036	Ejecutivo Singular	COFINAL	JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO y Otro	Auto Admite Demanda
2024-00037	Ejecutivo Singular	JOSÉ OMAR GARCÉS GRAJALES	CARLOS MARIO BELTRÁN BUSTOS	Auto Admite Demanda
2024-00038	Ejecutivo Singular	COACREMAT	JAVIER FERNANDO MARTÍNEZ ERAZO	Auto Inadmite Demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2024-00039	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RICHARD EDUARDO GIL URBANO	Auto Admite Demanda
------------	--------------------	-----------------------------------	-------------------------------	---------------------

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL -, en contra del señor Stiven Mauricio Muñoz Grijalba, correspondiéndole el radicado No. 2024-00033-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00033-00
Ejecutante: COFINAL
Ejecutado: STIVEN MAURICIO MUÑOZ GRIJALBA

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, según endoso en procuración, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra del señor, STIVEN MAURICIO MUÑOZ GRIJALBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.004.731.304. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor, STIVEN MAURICIO MUÑOZ GRIJALBA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.004.731.304, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero, en razón del Pagaré N°. 181561 de fecha 30 de marzo de 2023, allegado con la demanda:

- **CAPITAL:** TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE por concepto de saldo insoluto de capital.

- **INTERESES CORRIENTES:** sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 01 de abril de 2023, fecha en la que se empezó a causar intereses corrientes debido al retraso y el no pago de la obligación, según lo estipulado en el mencionado pagaré, hasta el día 18 de febrero de 2024, lo cuales se pactaron en una tasa del 41.9500 % T.E.A.

- **INTERESES MORATORIOS:** Sobre la cuota vencida y sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor suscrito a partir de la presentación de la demanda, es decir el día 19 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y posterior retención de dineros, derechos y créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado, STIVEN MAURICIO MUÑOZ GRIJALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.731.304 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

Las sumas a retener serán hasta por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, N°. 526934089001.

Para lo anterior, por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor **SEBASTIÁN CAMILO VIANA ROSERO**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054, abogada en ejercicio, CON Tarjeta Profesional No. 357582 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 - 04-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL -, en contra del señor PEDRO MUÑOZ URBANO, correspondiéndole el radicado No. 2024-00034-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00034-00

Ejecutante: COFINAL

Ejecutado: PEDRO MUÑOZ URBANO

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, según endoso en procuración, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉ, en contra del señor PEDRO MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.945. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, para determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o negación, se considera lo siguiente:

En el **hecho primero** de la demanda, en la fecha de la creación del pagaré, no coincide con la fecha de la creación del título. Por lo que se debe corregir este aspecto, para dar claridad a los hechos.

Por tanto, el Despacho en aplicación de lo previsto en el artículo 90 C.G.P., otorgará a la parte demandante un término de cinco (5) días para el saneamiento de los defectos advertidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, dentro de nuestro radicado 2024-00034-00, propuesta por la Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, en contra del señor, PEDRO MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.945, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane los yerros presentados y señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. **YULISA GALLARDO SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357582 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA, - COFINAL-, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ en representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA – COFINAL-, en contra de los señores JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO y MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO, correspondiéndole el radicado No. 2024-00036-00. Provea. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00036-00

Ejecutante: COFINAL

Ejecutado: JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO y MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO

El Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, en nombre y representación de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA -COFINAL-**, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con base en pagaré, en contra de los señores **JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO y MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 87.248.014 y 27.451.870, respectivamente. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de los señores **JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO** y **MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N°. 87.248.014 y 27.451.870, respectivamente, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero, en razón al Pagaré N°. 180944, allegado con la demanda:

- **CAPITAL:** DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.481.682) por concepto de saldo insoluto de capital.

- **INTERESES CORRIENTES:** sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 20 de diciembre de 2021 fecha en la que corresponde al último pago de su obligación como se estipula en el mencionado pagaré, hasta el día 20 de diciembre de 2022, lo cuales se pactaron en una tasa del 27.59 % efectiva anual.

- **INTERESES MORATORIOS:** Sobre las cuotas vencidas y a partir del 21 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derechos, se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

1.- El embargo y posterior retención de dineros, derechos y créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado, **JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.248.014 en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

Las sumas a retener serán hasta por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.800.000), mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, N°. 526934089001.

2.- El embargo y posterior retención de dineros, derechos y créditos, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea la demandada, **MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 27.451.870, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA.

Las sumas a retener serán hasta por un valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.800.000), mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, N°. 526934089001.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero, o quien haga sus veces de las entidades antes mencionadas, para el cumplimiento de la medida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos a los señores **JESUS ALBEIRO BURBANO BURBANO** y **MARIA DEL CARMEN BURBANO BURBANO**, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. **DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.085.923.765, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N°. 256.770 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-, persona jurídica identificada con NIT No. 800.020.684-5, con domicilio principal en la ciudad de Pasto (N), representada legalmente por la señora ESPERANZA CONCEPCION ROJAS DE BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.702.834 de Pasto (N), conforme al endoso en procuración a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por la Dra. Lice Carolina Garcés de La Cruz, en representación del señor José Omar Garcés Grajales, en contra del señor Carlos Mario Beltrán Bustos, correspondiéndole el radicado No. 2024-00037-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00037-00

Ejecutante: JOSÉ OMAR GARCÉS GRAJALES

Ejecutado: CARLOS MARIO BELTRÁN BUSTOS

La Dra. Lice Carolina Garcés de La Cruz, apoderada judicial del señor José Omar Garcés Grajales, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en LETRA DE CAMBIO, en contra del señor CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.322.626. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, el Juzgado las decretará y ordenará oficiar a las entidades respectivas para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numerales 9 y 10 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.322.626, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante, señor **JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.087.990.312, las siguientes sumas de dinero, en razón de la letra de cambio allegada con la demanda:

- **Por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), como capital.**
- **Los intereses moratorios a partir del 9 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

1.- El embargo y retención de los dineros que reciba el señor **CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.322.626, como trabajador de la Policía Nacional de Colombia en el Departamento de Policía Nariño, en una proporción de hasta la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Las sumas a retener serán depositadas a nombre de este despacho judicial, en la Cuenta N°. 526934089001.

Para el cumplimiento de la medida cautelar antes mencionadas, por Secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero, o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 9 del C.G.P., previniéndolo que, de lo contrario, responderá por dichos valores.

2.- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorros o corrientes que estén a nombre del señor **CARLOS MARIO ELTRAN BUSTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.322.626, correspondientes a recursos propios que se encuentren depositados en las siguientes cuentas bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO POLICIA NACIONAL.

Las sumas a retener serán hasta por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, N°. 526934089001.

Para el cumplimiento de la medida cautelar antes mencionada, por Secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero, o quien haga sus veces, de las entidades antes mencionadas. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor **CARLOS MARIO BELTRAN BUSTOS**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar a la Dra. LICE CAROLINA GARCES DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.124.855.231, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 356.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del señor JOSÉ OMAR GARCÍA GRAJALES, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.087.990.312, conforme al poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

**Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño**

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 - 04-2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. Juan Carlos Hurtado Narváez, en representación de Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, en contra del señor Javier Fernando Martínez Erazo, correspondiéndole el radicado No. 2024-00038-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00038-00
Ejecutante: COACREMAT
Ejecutado: JAVIER FERNANDO MARTÍNEZ ERAZO

El **Dr. Juan Carlos Hurtado Narváez**, en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉS, en contra del señor JAVIER FERNANDO MARTÍNEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.073. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera:

Según poder conferido al Dr. Juan Carlos Hurtado Narváez, de fecha 01 de febrero de 2024, el mismo es otorgado para llevar a cabo el cobro de dos (2) pagarés, a saber:

1. Pagaré No. 2009000131 del 08 de febrero de 2021.
2. Pagaré No. 2209000004 del 14 de enero de 2022.

Por otra aparte, en los hechos de la demanda, se menciona

“
1.- El señor JAVIER FERNANDO MARTÍNEZ ERAZO, el día nueve (9) de febrero de 2021 y el día quince (15) de enero de 2022, suscribió en calidad de deudor a favor de COACREMAT, dos (02) títulos valores representados en los siguientes pagares:

- En el pagaré No. 2009000131 por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$18.789.511) M/CTE., fechado el 9-02-2021.
 - En el pagaré No. 2209000004 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.486.461) M/CTE., fechado el 15-01-2022.
- ...”

Ahora bien, revisados los dos (2) pagarés anexos a la demanda, estos, son identificados así:

1. Pagaré No. 2009000131 POR \$ 18,789,511, con constancia de firma del día 09 de febrero de 2021.
2. Pagaré No. 2209000004 POR \$ 6,486,461, con constancia de firma del día 15 de enero de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, deviene falta de congruencia entre el poder otorgado, con lo relacionado en los hechos de la demanda y sus anexos, en cuanto a la fecha de creación de los pagarés. Por lo que la parte interesada deberá corregir el poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva singular propuesta por el Dr. Juan Carlos Hurtado Narváez, en representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, en contra del señor Javier Fernando Martínez Erazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.323.073, dentro de nuestro radicado No. 2024-00038-00.

SEGUNDO. - Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.349, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación de la Cooperativa Multiactiva del Magisterio de Túquerres – COACREMAT-, persona jurídica identificada con NIT. No. 891.201.588-4, con domicilio principal en Túquerres-Nariño, representada legalmente por el señor MARIO FERNANDO RODRIGUEZ CHAVES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.625.395, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 16 - 04-2024

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 15 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva singular enviada vía correo electrónico por el Dr. Mario Alfonso López Narváez, en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Richard Eduardo Gil Urbano, correspondiéndole el radicado No. 2024-00039-00. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00039-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: RICHARD EDUARDO GIL URBANO

El **Dr. MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁE**, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según poder conferido, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con base en PAGARÉS, en contra del señor **RICHARD EDUARDO GIL URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.060.750. De igual manera solicita medidas cautelares y se condene al pago por las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causaren con la presente ejecución.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, los títulos valores allegados, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 10 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **RICHARD EDUARDO GIL URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.060.750, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, en razón de los Pagarés allegados con la demanda, así:



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por el pagare No. 048766100015497, las sumas de:

1.- DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

2.- Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$1.796.103, liquidados desde el día 17 de junio de 2023 hasta el día 15 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar +2.7 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República.

3.- Por los intereses moratorios, desde el 16 de febrero del 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por valor de \$65.074, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

- Por el pagare No. 048766100013804, las sumas de:

1.- DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.997.024), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

2.- Por los intereses de plazo causados y no cancelados por valor de \$2.193.806, liquidados desde el día 24 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar +6.7 puntos a la IBRSV establecida por el Banco de la República.

3.- Por los intereses moratorios, desde el 16 de febrero del 2024, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Por valor de \$105.793, por otros conceptos autorizados por el ejecutado en la carta de instrucciones.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR las siguientes medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante:

El embargo y retención de los dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos, CDT.s y/o recursos que posea el demandado RICHARD EDUARDO GIL URBANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.060.750, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la ciudad de Pasto-Nariño.

Las sumas a retener serán hasta por un valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 48.000.000), mismas que deberán depositarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho Judicial, N°. 526934089001.

Por secretaria del despacho, ofíciase al pagador, tesorero, o quien haga sus veces de la entidad antes mencionada, para el cumplimiento de la medida.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 Nral. 10 del C.G.P.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos al señor RICHARD EDUARDO GIL URBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. MARIO ALFONSO LOPEZ NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.204.340, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 140.002 del C.S. de la J., como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, representado legalmente por la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.302.374, conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY **16 - 04-2024****

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**